



TRABAJO DE INVESTIGACION SOBRE INGRESOS EXENTOS

**III Semestre Tecnología en Contabilidad Financiera I – Grupo E001-Contabilidad
Fiscal II
Docente EDUARDO ARANGON TOBON**

**ESTUDIANTES: ANA CARMELA ALEAN ORTIZ
YURANI LICETH CAMACHO LEON
LAURA DANIELA CAÑÓN DOMINGUEZ
JESSICA RODRIGUEZ MEJIA
ANGIE MAGALY MERA QUINCHIA
ENMANUEL ORLANDO J.CASTRO ORTIZ**

Mayo 19 del 2021

**UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER
BARRANCABERMEJA SANTANDER
TECNOLOGIA CONTABILIDAD Y FINANZAS – CONTABILIDAD FISCAL II**

Tabla de Contenido

Capítulo I Introducción	1,2
Capitulo II Objetivos.....	3
Título I Concepto de Ingresos exentos.....	4-6
Título II Bienes que se encuentran exentos de impuesto.....	7-16
Título III Rentas Exentas.....	17-21
Capítulo III Conclusiones.....	22
Capitulo IV Referencias Bibliograficas.....	23

Capítulo I

INTRODUCCION:

Los bienes gravados, exentos y excluidos se clasifican de acuerdo a la tarifa de IVA que poseen. Al momento de adquirir bienes y servicios en Colombia, es pertinente tener en cuenta el IVA que se impone sobre ellos, para así realizar una correcta declaración de impuestos sobre la renta y, en caso de aplicarse, poder solicitar una devolución

OPERACIONES EXENTAS EN COLOMBIA

- **EL IVA EXENTO EN COLOMBIA:**

Los bienes y servicios exentos son aquellos que, aunque la ley los ha establecido como causantes del IVA “se les debe aplicar la tarifa del (0) %”, Los bienes exentos a diferencia de los llamados excluidos tienen la obligación de cumplir con todos los requisitos como responsables del IVA, si bien su tarifa es del 0% lo anterior no significa que pertenezcan a la categoría de exclusión.

Asimismo, cabe resaltar que “el régimen de exenciones del IVA implica exoneración perfecta tipo tasa cero, que se caracteriza porque sus responsables tienen derecho a la devolución de los impuestos a ellos repercutidos con ocasión de la operación que recibe el tratamiento de exenta” ; Uno de los beneficios de esta categoría de bienes es que los responsables adquieren también el derecho de recibir la devolución del IVA, lo anterior se muestra de manera clara en el Art. 477 del Estatuto Tributario nacional.

- **LAS RENTAS EXENTAS DE TRABAJO:**

se definen como aquellos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria que no son susceptibles de ser gravados.

Ahora bien, en Colombia concretamente las rentas de trabajo exentas se encuentran definidas en el artículo 206 del Estatuto Tributario, entre las cuales se incluyen indemnizaciones de trabajadores, pensiones, seguros y compensaciones por muerte de miembros de la fuerza pública, entre otros.

Capítulo II

OBJETIVO GENERAL

Lograr diferenciar bienes gravados, exentos y excluidos y que estos se clasifican de acuerdo a la tarifa de IVA que poseen, y tener muy en cuenta que un bien exento es un bien gravado, cuya tarifa del IVA es del 0%. En base a esto se entiende que un bien exento no genera IVA al momento de la venta, sin embargo, afecta en la producción, pues, aunque la tarifa de IVA sea del 0%, se debe presentar en la declaración de impuestos a responsabilidad de los productores. Así mismo conocer la importancia de las rentas de trabajo exentas que se encuentran definidas en el artículo 206 del Estatuto Tributario.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Dar a conocer los bienes exentos del IVA
- Dar a conocer y entender cuáles son las operaciones exentas.
- Conocer las Rentas laborales o de trabajo exentas del impuesto a la renta, de manera que no se paga impuesto por esos o ingresos.

TITULO I: CONCEPTO DE INGRESOS EXENTOS :

Para comprender en que consiste el termino ingresos exentos, es importante en primera instancia definir el concepto exento, el cual de acuerdo a la ley es un privilegio otorgado a un sujeto pasivo cuando este realice un hecho, al cual se le excluye del pago de un tributo, por ende, en caso tal de no ser exento le corresponderá pagar dicho impuesto.

Bueno teniendo en cuenta la información anterior Cabe mencionar que los bienes que han sido calificados como exentos no pierden tal calidad, aunque desde el punto de vista del sujeto pasivo se ha determinado que los comercializadores de bienes exentos tendrían la calidad de no responsables del IVA; por lo tanto, es claro que no deben causar o generar el impuesto. Sin embargo, el cuestionamiento surge a partir de ¿cómo se deben declarar los ingresos percibidos por la venta de estos bienes en este caso? ¿Cómo exentos o no gravados? teniendo en cuenta la no responsabilidad del IVA de los comercializadores. Con respecto a la inclusión en la declaración existen varias posiciones al respecto, sin embargo, según la afirmación expuesta por la DIAN en el concepto 100208221-409 de 2020, los ingresos por las ventas de los bienes exentos comercializados tienen la naturaleza de no gravados.

Los ingresos exentos son las ventas de los productos exentos del IVA, eso lo podemos encontrar en el estatuto tributario art.477, así como también en el D1625 de 2016 ahí mismo dice que el contribuyente debe distinguir en su contabilidad los ingresos gravados, exentos, y excluidos para presentar la declaración del IVA, Es decir hace referencia a esta casilla en el formulario de la DIAN

		Declaración del Impuesto sobre las Ventas - IVA		Privada		300		
1. Año: 2019		3. Período:		4. Número de Formulario:				
Por una Colombia honesta								
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Primer Apellido		8. Si diligencian primero las hojas adjuntas de "Ingresos", "Compras" y "Liq. Privada", en ese caso estos renglones de cifras se diligenciarán automáticamente.		
11. Razón Social		12. Cód. Dirección Seccional		10. Otros Nombres				
24. Periodicidad de la declaración, marque "X"		<input type="checkbox"/> Bimestral		<input type="checkbox"/> Cuatrimestral		<input type="checkbox"/> Anual		
Si es una corrección indique:		25. Cód.		26. No formulario anterior				
Ingresos	Por operaciones gravadas al 5%	27	<input type="checkbox"/>	0	Impuesto generado	En venta cerveza de producción nacional o importada	62	0
	Por operaciones gravadas a la tarifa general	28	<input type="checkbox"/>	0		Por venta de gaseosas y similares	63	0
	AIIU por operaciones gravadas (base gravable especial)	29	<input type="checkbox"/>	0		En venta de licores, aperitivos, vinos y similares 5%	64	0
	Por exportación de bienes	30	<input type="checkbox"/>	0		En resto de inventario para activos fijos, consumo, muestras gratis o donaciones Iva recuperado en devoluciones en compras anuladas, rescindidas o resueltas	65	0
	Por Exportación de Servicios	31	<input type="checkbox"/>	0		TOTAL IMPUESTO GENERADO POR OPERACIONES GRAVADAS (SUMA 62 A 66)	67	0
	Por ventas a sociedades de comercialización Internacional	32	<input type="checkbox"/>	0		Por importaciones gravadas a la tarifa del 5%	68	0
	Por ventas a Zonas Francas	33	<input type="checkbox"/>	0		Por importaciones gravadas a la tarifa general	69	0
	Por juegos de sucre y azúcar	34	<input type="checkbox"/>	0		De bienes y servicios gravados provenientes de zonas francas	70	0
	Por operaciones exentas (Arts. 477, 478 y 481 del E.T.)	35	<input type="checkbox"/>	0		Por compras de bienes gravados a la tarifa del 5%	71	0
	Por venta de cerveza de producción nacional o importada	36	<input type="checkbox"/>	0		Por compras de bienes gravados a la tarifa general	72	0
	Por venta de gaseosas y similares	37	<input type="checkbox"/>	0		Por licores, aperitivos, vinos y similares	73	0
	Por venta de licores, aperitivos, vinos y similares	38	<input type="checkbox"/>	0		Por servicios gravados a la tarifa del 5%	74	0
	Por operaciones exentas	39	<input type="checkbox"/>	0		Por servicios gravados a la tarifa general	75	0
	Por operaciones no gravadas	40	<input type="checkbox"/>	0		Descuento IVA explotación hidrocarburos Art. 485-2 E.T.	76	0
	TOTAL INGRESOS BRUTOS (SUMA 27 A 40)	41	<input type="checkbox"/>	0		TOTAL IMPUESTO PAGADO O FACTURADO (SUMA 68 A 75)	77	0
Devoluciones en ventas anuladas, rescindidas o resueltas	42	<input type="checkbox"/>	0	Impuesto descontable				
TOTAL INGRESOS NETOS DE IMPUESTOS		<input type="checkbox"/>		Zona Privada (Continuación)				

ARTICULO 35 POR OPERACIONES EXENTAS

La anterior casilla hace referencia al total de los ingresos por operaciones exentas realizadas en nuestro territorio colombiano durante su periodicidad, diferentes a las exportaciones y exceptuando también aquellos ingresos de comercialización fuera de nuestro país o en zonas francas (industriales de bienes y servicios y comerciales para promover y desarrollar el proceso de industrialización).

Encontramos aquellas operaciones exentas al vender o prestar un servicio ,las cuales estén estipuladas o señaladas en la ley **Bienes exentos**(Art.477 E.T) y **libros y revistas exentas** (Art 478 E.T).

- **INGRESOS EXENTOS DE RENTA.**

Las rentas exentas son ingresos que no se encuentran gravados con el impuesto nacional a la renta en Colombia, esta exención la dispone la ley, puesto que se considera que dichos ingresos no se deben considerar como un aumento significativo para el capital o beneficio del declarante, y está reglamentada bajo el artículo 206 del estatuto tributario.

Es indispensable que tanto la persona que va a realizar una declaración de renta como el mismo declarante conozca qué parte de sus ingresos se consideran rentas exentas, con el fin de evitar errores en la declaración de renta.

TITULO II BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO

Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Modificado por el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016.

Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
03.06	Únicamente camarones de cultivo.

04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
10.06	Arroz para consumo humano (excepto el arroz con cáscara o "Arroz Paddy" de la partida 10.06.10.90.00 y el arroz para la siembra de la partida 10.06.10.10.00, los cuales conservan la calidad de bienes excluidos del IVA)".
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las fuerzas Militares y la Policía Nacional

1. Modificado por el artículo 11° de la Ley 1943 de 2018. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos I automotores~ y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

2. Numeral Derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

- a)** Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
- b)** Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
- c)** Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- d)** Material blindado
- e)** Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interior o externo.
- f)** Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
- g)** Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.
- h)** Elementos, equipos y accesorios contra motines.
- i)** Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.
- j)** Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
- k)** Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.
- l)** Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.
- m)** Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.
- n)** Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
- o)** Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.
- p)** Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de

tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.

4. Adicionado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018. Los vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

5. Adicionado por el artículo 11° de la Ley 1943 de 2018. Los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular. Este beneficio será aplicable a las ventas hechas a pequeños transportadores propietarios de hasta de dos (2) vehículos y para efectos de la reposición de uno o dos vehículos propios, por una única vez. Este beneficio tendrá vigencia de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sintelitas, menaje, cubertería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o

compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o período gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este párrafo, se regirán por los artículos 815, 816, 850 Y 855 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Adicionado por el artículo 11° de la Ley 1943 de 2018. Para la aplicación de la exención a que se refieren los numerales 4 y 5, los vehículos automotores completos nuevos o el que se conforme por el chasis con motor o carrocería adquiridos individualmente, deberán destinarse para el respectivo servicio, público o particular según el caso, en el cual se encontraba registrado el vehículo objeto de reposición, para lo cual deberán cumplir los procedimientos que

para el efecto fijen los Ministerios de Transporte y Hacienda para la aplicación de dicho beneficio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Adicionado por el artículo 11° de la Ley 1943 de 2018. Los vehículos automotores destinados al servicio de transporte público de pasajeros, que se adquirieron y/o importaron en el año 2018, y se matricularon o están en trámite de matrícula con base en una certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo nuevo en reposición con exclusión de IVA (CREI), tendrán el tratamiento tributario previsto en el numeral 10 del artículo 424 vigente para la fecha de su adquisición.

BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO

Artículo 478. Libros y revistas exentos.

Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

Artículo 479. Los bienes que se exporten son exentos.

También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos, de bandera o matrícula extranjera, y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

Artículo 480. Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas. Modificado por el artículo 32 de la Ley 633 de 2000.

Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y

tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el artículo 362. Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.

También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Adicionado por el artículo 112 de la Ley 633 de 2000. La calificación de que trata este artículo, no se aplicará para las Entidades Oficiales.

Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. Modificado por el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016.

Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a. Los bienes corporales muebles que se exporten.
- b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la material.

d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.

e. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

f. Los impresos contemplados en el Artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos, las revistas y los libros.

g. Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica

y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.

h. Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Artículo 482. Las personas exentas por ley de otros impuestos no lo están del impuesto sobre las ventas.

Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

Artículo 482-1. Limitación a las exenciones y exclusiones en importación de bienes. Adicionado por el artículo 34 de la Ley 383 de 1997.

No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incomex.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en el primer inciso de este artículo no será aplicable a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones que al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano (CCACP) ingresan al departamento del Amazonas, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 191 de 1995, ni a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

TITULO III. RENTAS EXENTAS:

- AUXILIO DE CESANTÍAS EXENTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA.

El auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías son renta exenta según el numeral 4 del artículo 206 del estatuto tributario siempre y cuando sea recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 Uvt.

- LIMITACIÓN A LA RENTA EXENTA DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Cuando el salario mensual promedio exceda de 350 Uvt la parte no gravada de las cesantías e intereses sobre cesantías se determinará así:

Salario mensual promedio	Parte no gravada
Entre 350 UVT Y 410UVT	el 90%
Entre 410 UVT Y 470UVT	el 80%
Entre 470 UVT Y 530UVT	el 60%
Entre 530 UVT Y 590UVT	el 40%
Entre 590 UVT Y 650UVT	el 20%
De 650 UVT	el 0%

- RENTA EXENTA POR PENSIONES

Las pensiones que recibe el contribuyente están exentas del impuesto a la renta en la parte que no exceda de 1.000 Uvt mensuales.

Esta exención aplica sobre las pensiones de vejez, invalidez, por riesgos laborales, de sobrevivientes, y respecto a la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos para quienes no cumplieron los requisitos para pensionarse.

- INGRESOS LABORALES O SALARIOS EXENTOS DEL IMPUESTO A LA RENTA.

El 25% de todos los salarios o ingresos laborales que tenga cualquier trabajador vinculado con un contrato de trabajo, es exento del impuesto a la renta, beneficio limitado a 240 Uvt mensuales, es decir que lo máximo que se puede declarar como renta exenta por salarios son 240 Uvt mensuales, según lo dispone el numeral 10 del artículo 206 del estatuto tributario.

- HONORARIOS

Al igual que los salarios, los honorarios se encuentran exentos en un 25%, pero debe cumplir ciertos requisitos, como:

- No contratar un empleado por más de 90 días.
- No tener más de dos empleados.
- Esta exención tiene como límite 240 uvt.

- INDEMNIZACIONES POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Esta indemnización es considerada como un salario que recibe el empleado por ser despedido sin causa alguna o por lo menos que la ley no la contemple como un motivo para dar por terminado el contrato de trabajo de forma justa, por ende, el valor que percibe por este concepto será exento hasta el 25%.

- SEGUROS POR MUERTE

Señala el numeral 6 del artículo 206 del estatuto tributario:

“El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.»

Esta excepción está en cabeza de quien recibe el pago como beneficiario de dicho seguro o compensación. Este tipo de pagos en ocasiones se hace a diferentes beneficiarios y cada uno declara lo que le ha correspondido en caso de estar obligado a declarar renta.

- RENTA EXENTA SALARIOS MILITARES Y POLICÍAS.

Señala el artículo 206 del estatuto tributario en el numeral 8, modificado por la ley 1943 de 2018:

«El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.»

- RENTA EXENTA A PROFESORES Y RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

Así lo dispone el numeral 9 del artículo 206 del estatuto tributario luego de la ley 1943 de 2018:

Esta exención aplica sobre los gastos de representación, que son diferentes al salario, y el beneficio está limitado al 50% del salario, es decir que si los gastos de representación superan el 50% del salario, el beneficio se limita al equivalente del 50% de dicho salario.

- RENTA EXENTA POR INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD.

Señala el numeral 1 del artículo 206 del estatuto tributario que las indemnizaciones que reciba el contribuyente por concepto de indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad, son exentas del impuesto a la renta.

- RENTA EXENTA POR INDEMNIZACIONES RELACIONADAS CON LA MATERNIDAD.

El numeral 2 del artículo 206 del estatuto tributario señala como rentas exentas las indemnizaciones relacionadas con la protección a la maternidad, entre las que se pueden considerar aquellas que debe pagar el empleador cuando despide ilegalmente a una empleada con fuero de maternidad.

- GASTOS DE ENTIERRO DEL TRABAJADOR COMO RENTA EXENTA.

El artículo 206 del estatuto tributario en su numeral 3 clasifica como renta exenta los pagos que se reciban por concepto de gastos de entierro del trabajador.

La norma habla del trabajador del trabajador por lo que se entiende que se trata del asalariado donde se considera una prestación social, y ese pago lo recibe algún familiar del trabajador y para quien lo reciba constituirá renta exenta.

- OTRAS RENTAS EXENTAS

A nivel general también se encuentran dentro de la categoría de rentas exentas, los ingresos percibidos por concepto de:

- Los premios relacionados con el arte, la ciencia o literarios.
- Las becas públicas.
- Los aportes financieros a los deportistas profesionales.

Capítulo III

CONCLUSIONES

- Los vendedores o prestadores de servicios o productos exentos, en el momento de obtener sus ingresos y declarar “no tienen responsabilidad ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo que tiene que ver con las ventas de los bienes exentos.”, sin embargo, si un vendedor además de ofrecer bienes exentos vende bienes gravados, es responsable del IVA por los bienes gravados que vende.
- La ley establece frente a los bienes exentos que los únicos contribuyentes facultados para solicitar en devolución los saldos a favor originados en el IVA, son los productores de bienes exentos a que hace referencia el artículo 477 del E.T.
- Existen muchas interpretaciones en cuanto al tratamiento de los ingresos resultado de la prestación de los bienes o servicios exentos, y se considera que cada contribuyente debe verificar y analizar su situación en particular, debido a que esto genera efectos en las declaraciones del IVA, ya que no es igual tomar IVA descontable o llevarlo como costo o gasto a los resultados de la empresa.
- Es importante conocer la normatividad vigente en lo referente a Rentas Exentas para evitar errores que conlleven a una sanción por aplicar descuentos más altos, sin tener en cuenta las limitaciones que deben ser aplicadas según lo dispuesto por la ley.

Capítulo IV

LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Fuente: <https://www.gerencie.com/rentas-de-trabajo-exentas.html#:~:text=El%20auxilio%20de%20cesant%C3%ADas%20y,no%20exceda%20de%20350%20Uvt.>
- Fuente: <https://dianhoy.com/que-son-las-rentas-exentas/>
- Fuente: www.gerencie.com/rentas-de-trabajo-exentas.html
- Fuente: <https://estatuto.co/?e=1043>
- Fuente: <https://contamos.com.co/bienes-exentos-de-iva/>
- Fuente: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/10471/1/2016_IVA_exento_Colombia.pdf